



Juzgado Promiscuo del
Circuito de Málaga
(Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

CUADRO DE ESTADOS NUMERO 014

FECHA 28/02/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas DESPLAZARSE HACIA ABAJO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA
2020-00042-01	Pago por consignación	Rafael Eduardo Ibáñez Bolívar	Jairo Antonio Barajas Padilla	Se inhibe para conocer recusación	25-02-22
2018-00142-00	Ordinario Laboral	Yamile Rodríguez Roa	Integrasalud , Hospital Regional "García Rovira"	Señala fecha para audiencia	25-02-22

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

OMAR JAVIER APARICIO PINTO
Secretario

**REFERENCIA**

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MÁLAGA – SANTANDER

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir la recusación formulada por el señor EFREN OSBALDO PEREZ DIAZ apoderado judicial del señor RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR, contra la Dra. JENNIFER FORERO LAGUADO, JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S/DER), dentro del proceso Verbal de Pago por consignación, promovido por el señor RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR contra JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA.

ANTECEDENTES

Expone el recusante como fundamento de su petición lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 218 de 4 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda por parte de la juez de este despacho, expresando su propio criterio u opinión en un momento inoportuno y sin los elementos necesarios (Ver Gr., Pruebas) para un cabal conocimiento respecto del fondo u objeto de la causa en litigio propuesta por el suscrito en la demanda.

Traigo textualmente lo prejuzgado por la juez en el auto Inadmisorio:

“Además de las falencias procedimentales, para admitir este tipo de demanda, por su trámite y trascendencia especial, el numeral 1 del artículo 381 del CGP, exige que se cumplan con los requisitos de esta figura de pago por consignación establecidos en el Código Civil, es decir los que se consagran en los artículos 1656 y siguientes del CC, de donde se desprenden los siguientes yerros sustanciales encontrados:



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MÁLAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

Conforme al numeral 3° del artículo 1658 del CC, para considerar válida la oferta de pago por consignación, la obligación bajo condición suspensiva, debe haberse cumplido y si se hizo con un plazo, el mismo debe haberse expirado.

En el presente caso, la obligación del prometiende vendedor de devolver el dinero aportado al prometiende comprador con un interés del 1% sobre el capital, cobraba exigibilidad si se cumplía la condición y el plazo allí plasmado.

Según la cláusula 8° del contrato de promesa de compraventa, se acordó una condición suspensiva y negativa. La condición pactada, consistía en que el prometiende vendedor (i) debía hacer “lo posible para adelantar el proceso de desenglobe mediante tramite de Propiedad Horizontal” sobre el inmueble de folio de matrícula 312-21619 de la oficina de instrumentos públicos de Málaga; y (ii) si el trámite efectuado por el prometiende vendedor “no fuera posible” nacía la obligación de devolver los dineros entregados por el prometiende comprador.

Además, para determinar la exigibilidad de la obligación se acordó un plazo de 6 meses, no obstante no se especificó la fecha desde la que se debe contar ese plazo, pero en virtud de las reglas de interpretación de los contratos (arts.1618 a 1624 del CC), se entiende, con lo dicho en la cláusula tercera que reza “el día 25 de agosto del presente año, fecha para la cual EL VENDEDOR podrá hacer escritura pública una vez realice el desenglobe de la vivienda por medio de proceso de Propiedad Horizontal”, que ese día debía suscribirse la escritura pública (pues ya debía haberse resuelto los asuntos de desenglobe o propiedad horizontal) pero no se hizo, por tanto es a partir del 25 de agosto de 2019, que deben contarse los 6 meses, ya que desde ese momento es que se imposibilitó para el prometiende vendedor cumplir con la condición suspensiva -si se acredita ese impedimento-

Es así que para considerar válida la oferta y así proceder a admitir la demanda de pago por consignación se requiere que se aporte alguna prueba que indique los parámetros de la condición suspensiva, no ocurrieron, es decir, que acredite que (i) hizo lo posible para adelantar el proceso de desenglobe mediante tramite de Propiedad Horizontal y (ii) que no fue posible realizarlo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Frente a lo anterior me manifesté en el siguiente sentido:



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

“CUARTO: Con total respeto le aclaro al despacho que si bien es cierto que el art. 1658 del C.C., establece en su numeral 3 que “si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición”, no se está considerando:

4.1. Que la condición a su vez debía darse en un periodo de tiempo determinado y cierto, es decir, un plazo, que para el caso en concreto era de 6 meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

4.2. Por ello, es por lo que, en últimas lo que el despacho debe valorar y verificar es el vencimiento del plazo y no el cumplimiento o no de la condición, ya que esta se encuentra envuelta en el plazo y si vencido este no se dio, debe entenderse de esta manera. Por lo cual no es conducente el aporte de la prueba solicitada por el despacho.

4.3. Considera el suscrito que el análisis que está haciendo el despacho en el auto que inadmite la demanda en el numeral 4, no se sustenta claramente en una causal del artículo 90 del C.G.P.

4.4. Además, el análisis muy sucinto se va en un estudio de fondo y en esencia del asunto objeto del litigio a proponer por la parte actora, separándose del análisis de forma que reviste la admisión de la demanda, lo que a la postre puede derivar en un prejuizamiento.

4.5. Con sumo respeto considero que con el ánimo de no perderse la objetividad y respetar las oportunidades procesales de las partes, bien haría el despacho en ver, una vez admitida la demanda, lo que excepcione la parte demandada y las pruebas que aporte para sustentar sus excepciones, y así proceder al análisis correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Prejuizar es juzgar de las cosas antes de tiempo o de encontrarse debidamente informado.

Resolver acerca de una cuestión de la cual depende la prosecución de una cosa o el ejercicio de otra acción.¹ La otra cosa o acción en este caso en concreto era primero trabar la litis y segundo fijar el litigio, además de las actuaciones necesarias para llegar y desarrollar estas instancias procesales.

6. Pese a que advertí, la juez del despacho pasó a admitir en silencio de lo expuesto. El problema que se plantea en lo expuesto es que al revelar la juez su criterio a destiempo de manera inoportuna, sin haber hecho un estudio del acervo probatorio y desarrollo del debate procesal, sin querer, pero eficazmente, dictó instrucciones y asesoró a la parte demandada en el planteamiento de la contestación de la demanda (en cuanto la parte



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MÁLAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

demanda deduce que la fecha de escritura era de manera clara el 25 de agosto de 2019) y la formulación de excepciones tanto previas como de fondo.

7. Tan es así que la única excepción de fondo formulada por la parte demandada se fundamenta precisamente en el análisis que hace la juez en el auto Inadmisorio de la demanda.

8. Entonces considera el suscrito, con el mayor respeto, humildad y honestidad, que la Dra. JENIFFER FORERO LAGUADO, JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MÁLAGA SANTANDER, debería declararse impedida para conocer del proceso.

A fin de resolver lo pretendido por el recusante, la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, resolvió lo siguiente:

El 24/06/2021 el abogado de la parte demandante principal presentó escrito mediante el cual descorre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada principal, insistiendo en dar trámite al control de legalidad y con el que finalmente solicitó que la juez se declare impedida para conocer el proceso.

La solicitud de impedimento, que desde ya se interpreta como una recusación, por cuanto aunque las dos figuras procesales tienen las mismas causales, si alguna parte solicita que el juez deje de conocer el proceso por alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 141 del CGP, se trata de una recusación, ya que el impedimento se presenta cuando el juez de oficio (sin solicitud de parte) reconoce que se encuentra inmerso en alguna de estas causales.

Ahora, es necesario aclarar a las partes que debe darse trámite de manera preferente a esta recusación, por cuanto por su sola interposición se suspende el proceso conforme el artículo 145 del CGP, hasta tanto se resuelva. Por tanto, se suspende las solicitudes que se encuentran pendientes de resolver, entre ellas, las que la misma parte demandante ha insistido en que se resuelva, la resolución de nulidades.

Se tiene que los fundamentos de la recusación invocada según la causal 12 del artículo 141 del CGP, por la parte demandante, son:

i. Considera que en auto inadmisorio del 04/09/2020 el Despacho expresó su propio criterio u opinión en un momento inoportuno, pues no tenía conocimiento de la totalidad de las



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

pruebas del caso para poder resolver de fondo la causa del litigio, advirtiéndolo “errores sustanciales”, que entiende la parte actora principal como un acto de prejuzgamiento.

ii. Estima que al subsanar la demanda, advirtió al juzgado que consideraba el auto admisorio un prejuzgamiento, pero no se pronunció al respecto.

iii. Esto implicó en el caso, que se diera instrucciones y asesoramiento a la parte demandada para contestar la demanda y formular las excepciones, en las que se fundamentan justo en lo mismo que en el auto inadmisorio.

La causal 12 del artículo 141 del CGP reza:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Considera el Despacho que la parte demandante principal NO se encuentra legitimado para formular recusación conforme al inciso 2 del artículo 142 del CGP, que dispone: **“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”**

Por cuanto el hecho que motiva la invocación de esta causal se dio en auto del 04/09/2020, y claramente la parte actora ha actuado en este asunto reiteradamente desde entonces sin que hubiere invocado la figura de la recusación.

Si bien en el escrito de subsanación de fecha 14/09/2020 mencionó que:

4.4. Además, el análisis muy sucinto se va en un estudio de fondo y en esencia del asunto objeto del litigio a proponer por la parte actora, separándose del análisis de forma que reviste la admisión de la demanda, lo que a la postre puede derivar en un prejuzgamiento.

4.5. Con sumo respeto considero que con el ánimo de no perderse la objetividad y respetar las oportunidades procesales de las partes, bien haría el despacho en ver, una vez admitida la demanda, lo que exceptione la parte demandada y las pruebas que aporte para sustentar sus excepciones, y así proceder al análisis correspondiente.



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

No constituye lo anterior una recusación, así que como el Despacho en ningún momento ha considerado que se encuentre en curso de una causal de impedimento, vio la necesidad de emitir una decisión sobre ello.

Por lo anterior, considera el Despacho que deberá rechazarse la recusación de plano, en virtud del principio de preclusión contemplado en la norma transcrita.

Al margen de lo anterior, considera el Despacho necesario aclarar que la causal invocada no pudiera prosperar por cuanto, conforme al auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil del 10 de octubre de 20121, para que se configure esta causal de impedimento, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El concepto o consejo “deben haberse emitido por **“fuera de actuación judicial”**
2. Para que dicho concepto o concepto llegue a configurar un impedimento “debe haber versado sobre el respectivo proceso y no sobre uno diferente, así exista entre ellos identidad de partes y de objeto.”

A lo que añadió que “[e]n fin, si, como lo ha puntualizado la Corte, la dicha causal alcanza configuración sólo cuando el juzgador ha dado consejo o emite opinión sobre el asunto materia del proceso, es obvio que no porque exista identidad de partes en controversia y semejanzas de tipo fáctico ésta surge; no, 'requiere que la opinión, consejo o posición jurídica, como han dado en llamarla, debe referirse concretamente al asunto materia del debate en [el] caso, y no a otro' (Auto de 29 de abril de 2004, exp. 2004-40280), algo que, en definitiva, no sucede en el presente caso” (Cas. Civ., auto de 14 de septiembre de 2004, expediente No. 1983-9396-01).

Posición que había mantenido el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Málaga en auto del 21/05/2019 bajo el radicado 68432-40-89-001-2019-00212, al sostener que “la señora Juez (...) **emitió un fallo en derecho, (NO concepto ni consejo). Fue una decisión jurisdiccional para lo cual estaba investida en ese momento por su condición de Juez de la República, (...)** Por parte alguna se advierte que se esté dando un consejo o concepto como argumenta en su impedimento (...), pues **los jueces en nuestras decisiones planteamos posturas jurídicas, (no consejos, ni conceptos)** de acuerdo a lo pedido y probado (...) Esta causal está instituida para los casos en que los funcionarios judiciales, **fuera del proceso**, en los medios de comunicación, en una conferencia, en charlas de pasillo o de cafetería, emiten un concepto o consejo sobre un tema puntual, quedando así de esta forma comprometida su postura, su pensamiento sobre determinado tema.” (Resaltados por el Despacho)



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

Y que fue corroborada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga en auto del 11/06/2019, providencia en la que precisó que: *"para la configuración de dicha causal (...) es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis (...)"*

Bajo estas consideraciones, de haberse conocido de fondo, claramente la causal sería infundada, por cuanto solo puede prosperar si se presenta una OPINIÓN o CONSEJO, POR FUERA del proceso, y ninguno de esos 3 presupuestos fácticos se dan en este caso. Según la parte demandante la recusación se fundamenta en el auto inadmisorio del 04/09/2020, emitido por esta funcionaria, en este proceso, así que se trató de una decisión judicial, de un auto interlocutorio, una postura jurídica, que en ese momento se consideró pertinente, más en ningún momento se trató de un concepto, ni un consejo. Además, tampoco se profirió por fuera de la actuación judicial, por el contrario, claramente se emitió en este mismo asunto.

CONSIDERACIONES

Para la Corte Constitucional los ejecutores de la administración de justicia deben a fin de cumplir con sus compromisos y lograr el valor superior de una recta administración de justicia *"(...) descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"* pues, por mandato expreso de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El Alto Tribunal Constitucional respecto del principio de independencia ha dicho: *"[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales"*².

¹ SENTENCIA C-037/96, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.

² VÉASE SENTENCIA C-365 DEL 29 DE MARZO DE 2000, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

En cuanto al principio de imparcialidad ha señalado que *"se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 CP.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*³.

Principio de imparcialidad que también se refleja en el Código de Ética Iberoamericano⁴, en los siguientes términos: *"ART. 11.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."*

Por ello es que el legislador incorporó en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimento s y recusaciones, *"con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley"*⁵

Las causales por las que procede esta figura, están concedidas en el artículo 141 del C.G.P., posibilitando la separación del funcionario del conocimiento de determinado proceso, bien sea declarándose impedido el propio Juez, tan pronto advierta la existencia de la causal y expresando los hechos en que se fundamenta, o bien cuando cualquiera de las partes o sus apoderados lo recusen, expresando la causal alegada y los hechos en que se fundamenta la pretendida separación del funcionario.

Según la Corte Constitucional las causales de recusación se dividen en objetivas y subjetivas, las primeras corresponden a las enumeradas del 2 a 8 y 10 a 14, mientras que las segundas corresponden a los numerales 1 y 9.

Ahora bien, la causal estudiada por la juez Segundo Promiscuo Municipal, obrante al numeral 12 del artículo 141, esto es:

³ SENTENCIA C-037/96

⁴ VINCULANTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN RAZÓN A LA CIRCULAR EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EL 8 DE FEBRERO DE 2008

⁵ SENTENCIA C-365/00



REFERENCIA

VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN

RAD: 684324089001-2020-00042-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S)

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

No obstante, advirtió la a quo, que la parte demandante no se encontraba legitimado para formular la referida recusación conforme al inciso 2° del artículo 142 del C.G.P., pues: “No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.

Indicó que el hecho que motiva la invocación de esta causal se dio en el auto del 4/09/2020 y claramente la parte actora ha actuado en este asunto reiteradamente desde entonces sin que hubiera invocado la figura de la recusación.

Precisa que si bien es cierto en el escrito de subsanación de fecha 14 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante hizo alusión a un presunto prejuzgamiento de parte de la juez cognoscente, ello no constituye recusación alguna. A su vez, el despacho realizó el estudio de una causal de impedimento y emitió decisión al respecto rechazando la recusación de plano en virtud del principio de preclusión, por ende, al no aceptar los fundamentos alegados por el recusante, en virtud del inciso 3 del artículo 143 del C.G.P. dispuso la remisión del expediente a este despacho judicial para decidir.

Pues bien, como en el presente caso lo que se resolvió fue el rechazo de plano de la recusación, es necesario advertir a la señora Juez de conocimiento del proceso, que no debió remitir las diligencias ante este estrado judicial, pues solo tan solo hubiere sido procedente su remisión en caso de no haber aceptado como ciertos los hechos alegados por el recusante, mas no en el evento de su rechazo, pues ni tan siquiera sería susceptible de recurso alguno conforme lo estipula el inciso último del artículo 143 del C.G.P..

En consecuencia habrá de inhibirse de resolver al respecto, por los motivos expuestos en antecedencia.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,

RESUELVE



REFERENCIA

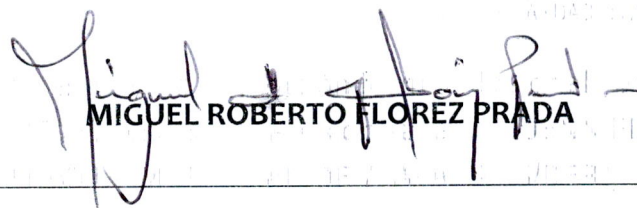
VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
RAD: 684324089001-2020-00042-01
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S)
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA

PRIMERO: INHIBIRSE de estudiar la recusación formulada por el abogado del demandante señor RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR, contra la Dra. JENNIFER FORERO LAGUADO, JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA (S/DER), dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, promovido por RAFAEL EDUARDO IBAÑEZ BOLIVAR contra JAIRO ANTONIO BARAJAS PADILLA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al juzgado de origen previas anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 014 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 28 FEB 2022.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)
ORDINARIO LABORAL.
Rdo. No 684323189001-2018-00142-00

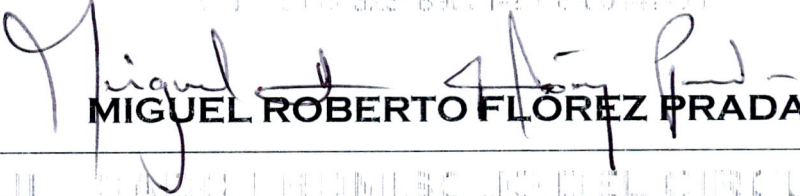
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MÁLAGA (S), VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Para la celebración de la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en la que se oirá proferirá SENTENCIA se señala el día 26 de Abril 2022 a las 9.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:

La anterior decisión se NOTIFICA POR ESTADOS No. 014 fijado en lugar público de la SECRETARÍA siendo las 8:00 a.m. del día 28 FEB 2022.

SECRETARIO.